

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 155

RAD.: No. T-001-2023-00155-00

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **GUILLERMO MEJÍA VILLAMIL** contra la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, a través del señor **PABLO ANDRES MEJÍA BENJUMEA**, en su calidad de Apoderado Judicial con Funciones de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se le vinculo a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**, superintendente (E), o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca, por cuanto la entidad accionada a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha contestado el derecho de petición que fue impetrado el **30/03/2023**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que presentó ante la sociedad tutelada escrito contentivo del derecho de petición en mientes, con el fin de obtener el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo debido a que no le fue notificado previamente del reporte, ni aparece ningún registro de un boucher de entrega y firmado él, o de alguna notificación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 16 de la ley Habeas Data – Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionada por la Ley 2157 de 2021 –. Solicitó igualmente la prescripción del dato, dado a que se encuentra reportado desde el **01/06/2014**, es decir, hace más de ocho años.

Agrega que ya hace más de **3 meses** presentó su petición y no ha recibido respuesta a la misma, por lo que solicita se le garantice y restablezca su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición y emitir una copia a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que sancione ejemplarmente a la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 4303** de **27/06/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente al actor que en el término de un (1) día, manifieste a este Estrado Judicial si presentó una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio por los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Así mismo se dispuso la notificación de la presente acción, concediendo a la accionada y vinculada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Superintendencia de Industria y Comercio. – La entidad vinculada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **29/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 19 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial que, revisado el sistema de trámites de la entidad, se pudo constatar que el **01/04/2023**, mediante **radicado No. 23157310**, el señor **Guillermo Mejía Villamil**, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de la sociedad **Directv Colombia Ltda.**, frente a la cual se le informó que en virtud de lo establecido por el numeral 5º del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, esa Superintendencia tiene competencia para "ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. **Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente**". Agrega que una vez revisada la documentación anexa a la queja, esa Dirección observa que, para la fecha en que se radicó la reclamación ante esa entidad, el **01/04/2023**, aún no se vencía el plazo con el que contaba el Operador y/o Fuente de Información para dar respuesta al reclamo que presentó ante ellos, por lo que ese Despacho procedió a rechazar la solicitud, indicándole que, si transcurrido el término de quince (15) días hábiles no obtiene respuesta o esta es desfavorable, podrá presentar una nueva reclamación ante esa entidad, adjuntando copia de la reclamación previa junto con la respuesta o la afirmación de que la misma no fue atendida a tiempo. Finalmente manifiesta que esa Superintendencia no ha violado derecho alguno y por tal razón debe de ser desvinculada de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Directv Colombia Ltda. – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **30/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 59 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado con Funciones de Representante Legal que, "(...). Si bien el demandante aporta prueba del envío de su petición a diferentes correos electrónicos con dominio de DIRECTV, lo cierto es que estos no pueden entenderse radicados en debida forma, toda vez que no son los canales de atención informados por mi representada para la radicación de

PQR. Cualquier PQR por fuera de estos no podrá entenderse radicada y en conocimiento del operador y en consecuencia no se le dará el trámite aplicable.” Agrega que la entidad ha informado de manera generalizada al público cuáles son sus canales de atención. Indica que el correo atencionalcliente@directvla.com.co nunca ha pertenecido al dominio de la compañía y es un correo que genera rechazo de inmediato, lo que prueba mediante los documentos adjuntos; por tanto, no puede entenderse como un canal de atención idóneo para la atención de peticiones, reclamos y/o recursos. Agrega que los correos que remite la entidad tienen un mensaje informativo, el cual menciona que los mismos son de carácter informativo, pero no son canales idóneos para la radicación de **PQR**. Precisa, que al momento que el accionante, radique correctamente las peticiones que fueron adjuntas, el equipo de **Directv Colombia** procederá a elevar pronunciamiento, sin embargo, que empezará a recopilar la información necesaria para elevar una respuesta de fondo ante a la petición que llegare a radicarse. Finalmente solicita negar la presente acción por cuanto considera no existe violación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora ni se acreditan, accesoriamente, los requisitos esenciales para su prosperidad, debido a que esa empresa no puede conocer de peticiones u otra solicitud que no sea tramitada por los canales idóneos.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia; de ser así, entrará este Estrado Judicial a estudiar **ii)** si a pesar de la respuesta de las entidades accionada y vinculada, se le conculcan al actor los derechos invocados.

¹ Art. 86 C.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, la Ley 1266 de 2008 y el artículo 7º de la Ley 2157 de 2021; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **principio de inmediatez** como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de tutela se pretende impedir que este mecanismo se desnaturalice y se convierta en una herramienta que premie la indiferencia o negligencia de quien reclama la violación de sus derechos fundamentales, o peor aún, que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En **sentencia T-051/16**, la Honorable Corte Constitucional al estudiar casos similares al que aquí se expone, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, **actual** y **expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental**, motivo por el cual, **entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.**”*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes. (...)” (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Así mismo, con relación al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia T-360/22**, indicó que:

*“(...) **28. Según ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual.** De acuerdo con lo anterior, la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.”*

*La Corte ha enfatizado que esa particular condición supletiva de la acción de tutela claramente expresada en el artículo 86 Superior, además de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, **permite interpretar que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional. Esta acción solo será procedente cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun***

existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza claramente que **la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad material -y no meramente formal- del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado.** (...)” (Cursiva, negrita y subraya del Despacho).*

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 Ibídem, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”²* (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Respecto al derecho al habeas data, este se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Carta Política, el cual expone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela a fin de lograr la protección del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en **Sentencia T-139/17**, indicó lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.” (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación al derecho de habeas data financiero, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-360/22**, indicó:

“El derecho fundamental al habeas data financiero

36. Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona.

Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante **“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”**. El ejercicio de este derecho se relaciona con **(i)** el interés general, que representa el sistema financiero, **(ii)** la democratización del crédito, **(iii)** los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y **(iv)** el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

37. De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la **Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021**, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: **a)** el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; **b)** el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; **c)** el derecho a actualizar la información; **d)** el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y **e)** el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

(...).

40. Ahora bien, **los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad** se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: **a)** la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; **b)** solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; **c)** que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea **“veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”**. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: **a)** reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; **b)** adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; **c)** rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; **d)** solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; **e)** cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como **f)** diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: **a)** solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; **b)** asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; **c)** actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; **d)** tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; **d)** indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite. (...)” (Subraya y negrita del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, se estudiará la presunta vulneración a los derechos del accionante.

Entrando al caso de marras, encuentra el Despacho que, respecto al **principio de inmediatez**, el mismo se cumple, dado que el accionante manifiesta que presentó el derecho de petición respecto del cual procura la protección constitucional, el **30/03/2023** aportando copia del escrito contentivo de la petición, evidenciándose que entre la fecha en la que afirma el tutelante se presentó la solicitud ante la accionada y vinculada, y la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, ha transcurrido un tiempo prudencial para ello.

Ahora bien, en relación al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, el mismo no se cumple frente a los derechos invocados – petición y habeas data – dado que, si bien es cierto, el tutelante en su escrito de tutela en el ordinal primero indica: “(*...*).**PRIMERO: El día treinta (30) del mes de marzo del año 2023; respectivamente presenté un derecho de petición ante la entidad DIRECT TV localizado en AVENIDA ROOSVELT N° 44 – 66 CALI. TELEFONO: (602)4135040, un escrito de petición, con el fin de obtener el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo (*...*)**”⁴ (Subraya y cursiva del Despacho), aportando igualmente copia del escrito petitorio; no es menos cierto que, no se aporta la constancia de la entrega, bien sea física o virtual – remisión vía correo electrónico – a fin de establecer que efectivamente la entidad accionada recibió la solicitud impetrada por el actor.

Es del caso tener en cuenta en este punto, que la accionada, sociedad **Directv Colombia Ltda.**, indica en su respuesta que la dirección de correo electrónico atencionalcliente@directvla.com.co, “(*...*) tiene el dominio de **DIRECTV**, pero no está funcionando para la recepción de PQR y es un correo que genera rechazo de inmediato (*...*)” (Subraya, cursiva y negrita en parte fuera del texto). Lo anterior lo prueba con el pantallazo que a continuación se inserta, respecto del texto que genera el correo al enviarse una comunicación al mismo.

**Aviso importante: Este es un correo informativo el cual no está diseñado para la recepción de peticiones, quejas o recursos; por favor, no contestar este correo al remitente ya que de hacerlo, no será atendido. Para futuras comunicaciones hacerlo a través de nuestra página WEB en el enlace: <https://www.directv.com.co/Midirectv/ingresar> o través de alguno de nuestros diferentes medios de atención, los cuales se encuentran publicados en nuestra página WEB: www.directv.com.co*

En este orden de ideas, al no lograr probar el tutelante que presentó la petición en el canal dispuesto para ello, o en su defecto que la haya presentado en forma física ante la entidad, mal podría el Despacho considerarla presentada en debida forma con la mera manifestación, máxime si la entidad accionada está poniendo en evidencia de este Esterado Judicial que la dirección de correo electrónico mencionada en la petición no funciona para la recepción de **PQR** u otra comunicación, pues está dispuesta para remitir comunicaciones y no recibir,

⁴ Página 4 del documento No. 1 del expediente de tutela.

indicando incluso los canales para la recepción de tales solicitudes; y que el tutelante no aporta junto con su escrito de tutela la constancia de remisión por correo electrónico, o entrega en físico en las instalaciones de la entidad.

Finalmente, respecto al derecho de habeas data, encuentra el Despacho que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de esta prerrogativa constitucional ante la presunta vulneración de la misma por parte de la entidad accionada. Sin embargo, ello no ocurre aquí, puesto que, el actor cuenta con otro mecanismo para la protección de su derecho, ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, tal como lo indicó esta misma entidad en su respuesta, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 1266 de 2008, previa la petición que el interesado impetire ante la entidad que le está generando el reporte y transcurrido el término de Ley para contestar por parte de la misma, pues es esta Superintendencia la encargada de ejercer la vigilancia de los destinatarios de dicha Ley, encontrándose entre sus funciones las siguientes:

“ARTÍCULO 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(...)

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.” (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de negar la presente acción constitucional por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto de los derechos invocados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:


PRIMERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **GUILLERMO MEJÍA VILLAMIL**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ